

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario.
Ejecutante	Lucia Henao Ruiz
Ejecutado	Coopsalud CTA.
Radicación n.º	63-001-41-05-001-2021-00257-00

Armenia, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

El libelo de la demanda ejecutiva debe reunir los requisitos de toda demanda y como anexo obligatorio, el título ejecutivo, para el caso que nos ocupa el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Lucia Henao Ruiz** y en contra de la **Coopsalud CTA.-**, con fundamento en la sentencia del 14 de diciembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales Armenia – Quindío y en el auto calendado el 22 de enero de 2013 el cual liquida y aprueba las costas.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral por reenvío dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para el caso, se observa que la demanda Ejecutiva Laboral se formula a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia respecto a las condenas impuestas por este estrado judicial, como lo permite el artículo 306 del C. G del P., aplicable por reenvío a los procesos ejecutivos laborales y que al tenor de lo establecido en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y de la S. S., acorde con los artículos 422, 424 y 431 del C.G del P. se observa que dicho documento contiene todos los requisitos exigidos por la norma pertinente.

Se tiene una obligación **clara**, porque en la sentencia del 14 de diciembre de 2012, proferida por el extinto Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales Armenia – Quindío, se dispuso el pago de la suma de \$ 1.672.392 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones; asimismo se ordenó el pago de la suma de \$638.317 por concepto de indemnización por despido sin justa causa y \$17.853.00 diarios desde el día 10 de enero de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y la suma de \$1.129.028 por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto de 22 de enero de 2013 estos valores fueron ordenados a favor de **Lucia Henao Ruíz** y a cargo de la **Coopsalud CTA.**, es decir, que se encuentran definidos los elementos objetivos y subjetivos de la obligación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa si bien la demanda es promovida a continuación del proceso ordinario y se realizó por este despacho los trámites pertinentes para obtener el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada **Coopsalud CTA**; circunstancia que impide tener certeza si la sociedad ejecutada existe, ello teniendo en cuenta que la sentencia data del 14 de diciembre de 2012.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada actualizado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Tercero De conformidad con el inciso 1° del artículo 77 del C.G.P se reconoce derecho de postulación amplia y suficiente al

abogado **Cristhian Alberto Varela Arango**. Identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.915.569 y portador de la tarjeta profesional No. 250.911 del C.S. de la J. para actuar en este proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 de diciembre de 2021 Laura Esther Murcia Jaramillo S E C R E T A R I A
--

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0612679dcfb94f28c7b0d913bce056c1cc887b6c02f4f2
bcfde81236ccaefce3

Documento generado en 07/12/2021 10:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>